



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DANIELFIALLO1508@HOTMAIL.COM O DANIELFIALLOMURCIA@GMAIL.COM O DANIEL.FIALLO@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JORGE CASTRO MURILLO** en contra de **HDI SEGUROS S.A**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no enuncia ni el nombre, ni el domicilio, ni la identificación del representante legal de la entidad demandada.

1.2.- En el numeral primero del acápite de pretensiones el actor solicita se declare responsable a la entidad accionada con ocasión del incumplimiento del contrato de seguros; sin embargo, no señala ningún fundamento de hecho que relacione las obligaciones de la entidad demandada respecto al contrato de seguros suscrito, toda vez que no precisa que clausulado es el incumplido por la parte pasiva.

1.2.- En el numeral cuarto del acápite de pretensiones el actor solicita se condene a la indexación y/o corrección monetaria de las sumas pretendidas; sin embargo, dicha petición es imprecisa, pues no indica el valor exacto de las sumas sobre las cuales exige la condena de la indexación requerida, así como tampoco se indica la fecha exacta desde la cual debe calcularse dichos valores.

1.3.- En el hecho séptimo de la demanda, el actor relaciona un valor en letras y otro en números, los cuales difieren entre sí; por lo que debe determinar con precisión el monto de la cotización que informa en dicho supuesto de hecho.

1.4.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.5.- El accionante señala que la competencia del suscrito funcionario judicial radica en que es el lugar del cumplimiento de la obligación conforme al clausulado décimo del documento promesa de compraventa; sin embargo, dicha aseveración carece totalmente de fundamento alguno, por cuanto, de la póliza de seguro aportada, no aparece ningún lugar de cumplimiento de obligación alguna; por lo que se requiere al actor que haga la respectiva corrección conforme lo estipula en artículo 28 del C.G.P.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. **2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación, la misma relaciona como parte del pasivo a una persona jurídica (OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE SAS) de la que no se hace alusión como demandada dentro del tenor literal del escrito de demanda de marras, por tanto, debe aportar un poder que cumpla con lo requerido en el artículo 74 del C.G.P., es decir, que su objeto esté claramente determinado e identificado, el cual debe ser coherente con la demanda incoada.

2.2.- El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que, pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza el juramento estimatorio, detallando la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos, pues se limita a consignar los valores globales del daño emergente y lucro cesante, sin especificar los mismos.

4.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que, *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

4.1.- El actor no informa el canal digital en el que se pueda notificar al demandado, ni al llamado a rendir testimonio, lo anterior tal y como lo requiere la norma transcrita.

4.2.- El actor no allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo dentro de la presente acción tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. No. 339338 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976db3ff7808360df17d375acc5504541f5a0ed6f8e98db9e21536839774b30**

Documento generado en 29/05/2023 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>